

36-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 222 y 223, este Tribunal abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del instructor delegado, mediante el cual incorpora prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 230 al 838).

b) Escrito presentado por la Encargada Administrativa de “Funerales Nueva Vida Eterna” (f. 839).

c) Oficio ref. DRC-OF-362; HI 776/2022 suscrito por la Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del Centro Nacional de Registros; con la documentación que adjunta (fs. 840 al 842).

d) Oficio ref. NOTA-DM-329-2022-PM suscrito por la Ministra de Economía (fs. 843 y 844).

e) Informe suscrito por los Jefes de la Sección de Aseguramiento y del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); con la documentación que acompañan [fs. 845 y 846].

f) Informe suscrito por el Subdirector General de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda [fs. 847 al 850].

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] [REDACTED] Alcalde Municipal de Chinameca, a quien se atribuye la transgresión a las normas éticas contenidas en los artículos 5 letra c) y 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós, habría:

i) Intervenido en los procedimientos de selección de la Funeraria “Yahveh Jireh”, como proveedora de la municipalidad, pese a tener un conflicto de interés al existir un vínculo comercial con la misma.

ii) Sostenido relaciones comerciales con la Funeraria “Yahveh Jireh”, propiedad del señor [REDACTED] la cual sería contratista de la municipalidad, y por lo que habría incurrido en un conflicto de interés.

II. Mediante resolución de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se requirió al abogado [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, indicara con claridad las circunstancias

específicas que pretendía probar con los testigos que ofreció; ello a efecto de obtener elementos que permitieran evaluar la necesidad, pertinencia y utilidad de dicha prueba (fs. 222 y 223).

Dicho auto fue notificado en debida forma el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (fs. 224 al 226).

Ahora bien, el plazo concedido al abogado [REDACTED] finalizó el día once de octubre de dos mil veintidós, sin que haya aclarado las circunstancias antes referidas; por lo que deberá declararse inadmisibile la prueba testimonial ofrecida por el mismo.

Por otra parte, sobre la propuesta de la declaración de propia parte del investigado realizada por su apoderado, cabe señalar que según el artículo 106 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública–, en los procedimientos administrativos se practicarán todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 87 inciso 2° del RLEG, en el procedimiento competencia de este Tribunal serán rechazadas las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inidóneas, innecesarias, inútiles o superabundantes.

Por tanto, se estima que la declaración de propia parte del investigado no es idónea para verificar y esclarecer los hechos que se le atribuyen en este procedimiento, pues únicamente constituiría su explicación alterna sobre los mismos o su teoría del caso; además, consta agregada prueba documental; por lo cual deberá desestimarse la declaración de propia parte propuesta.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeña como Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel; de conformidad con el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo N.º 431, del día nueve de ese mismo mes y año.

ii) En enero de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Chinameca acordó priorizar el “Programa de Apoyo a Personas con Escasos Recursos Económicos del Municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, 2021”, dentro del cual -entre otros aspectos- se establece entregar un féretro para los actos fúnebres de una persona cuya familia sea de escasos recursos económicos; con base en la certificación del Acta número uno del día cinco de enero de ese año, y de la Descripción Técnica del citado Proyecto [fs. 26 al 32; 249 al 254].

En el perfil técnico del Proyecto, se estableció que los beneficiarios eran todos los ciudadanos de escasos recursos del municipio (fs. 256 y 257).

El catorce de enero de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal aprobó el perfil del Proyecto, por un monto de cincuenta y cinco mil dólares (US\$55,000.00); a ejecutarse con el

Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); según Acuerdo número tres del Acta número dos de esa fecha (f. 255).

iii) Mediante Acuerdo número catorce del Acta número tres de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Chinameca autorizó al señor [REDACTED] para que adjudicara durante el período comprendido entre los días uno de mayo y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; y para que realizara las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que no excedieran el límite del monto de libre gestión, es decir igual o menor a ciento sesenta salarios mínimos; como consta en la certificación de la referida acta (f. 263).

iv) Mediante Acuerdo número quince del Acta número cuatro de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Chinameca retomó el perfil del “Programa de Apoyo a Personas con Escasos Recursos Económicos del Municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, 2021” y ejecutarlo con Fondos Libre Disponibilidad; se nombró como Administrador del Contrato al Asistente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Alcaldía; siendo indispensable para todo cobro de cheques la firma de la Tesorera Municipal; como se verifica en la certificación de la referida acta (f. 258).

v) Entre mayo y diciembre de dos mil veintiuno, el Alcalde Municipal de Chinameca adjudicó las adquisiciones de ataúdes económicos en el marco del “Programa de Apoyo a Personas con Escasos Recursos Económicos del Municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, 2021”, a ser proporcionados exclusivamente por el señor [REDACTED] de conformidad con los Acuerdos de adjudicación; los cheques a nombre de este último; las órdenes de compra, las actas de recepción y actas de entrega de los ataúdes (fs. 259 al 262; 266 al 291; 293 al 363; 365 al 402; 404 al 494; 691 al 700; 736 al 740).

vi) Mediante Acuerdos números uno del Acta número catorce de fecha dieciocho de agosto; seis del Acta número diecisiete del día nueve de septiembre; dos del Acta número veintidós del día trece de octubre; treinta y cuatro del Acta número veintiocho del día veinticuatro de noviembre; todas las fechas de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Chinameca autorizó a la Tesorera Municipal a cancelar el suministro de ataúdes al señor [REDACTED] conforme a la certificación de dichas Actas (fs. 292, 334; 364; 403).

vii) El día siete de enero de dos mil veintidós, el Concejo Municipal de Chinameca estipuló priorizar el Programa antes señalado; según Acuerdo número quince del Acta número uno de esa fecha (f. 149).

viii) Mediante Acuerdo número quince del Acta número dos de fecha trece de enero de dos mil veintidós, el Concejo Municipal aprobó el perfil del “Programa de Apoyo a Personas de Escasos Recursos Económicos del Municipio de Chinameca, departamento de San Miguel 2022”, por un monto de treinta y ocho mil dólares (US\$38,000.00); financiado con fondos FODES Libre Disponibilidad (fs. 496 al 501).

ix) Durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil veintidós, la compra de ataúdes se adjudicó al señor [REDACTED]; como se verifica en los Acuerdos

de adjudicación; los cheques a nombre de este último; las órdenes de compra, las actas de recepción y actas de entrega de los ataúdes (fs. 502 al 515; 517 al 553; 555 al 645; 701 al 718; 720 al 724; 726 al 735).

x) Mediante Acuerdos números treinta y seis del Acta número uno de fecha siete de enero; catorce del Acta número cuatro de fecha veintisiete de enero; trece del Acta número nueve del día tres de marzo; todas las fechas de dos mil veintidós, el Concejo Municipal de Chinameca autorizó a la Tesorera Municipal a cancelar el suministro de ataúdes al señor [REDACTED] conforme a la certificación de dichas Actas (fs. 516; 554; 719; 725; 741).

xi) En su informe, el Tesorero Municipal de Chinameca explicó que la cuenta del “Programa de Apoyo a Personas con Escasos Recursos Económicos del Municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, 2021” se cerró y no tiene acceso a la misma; desconoce las personas que cambiaron los cheques de ese Proyecto; y se encuentra imposibilitado de solicitar las copias de cheques cambiados entre enero y abril de dos mil veintidós.

A su vez, remitió un cuadro de los gastos de la cuenta del Banco Cuscatlán # [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], utilizada para los Proyectos durante el período comprendido entre los días veintidós de julio de dos mil veintiuno al quince de junio de dos mil veintidós (fs. 661 al 671).

xii) Mediante informe, el Contador Municipal de Chinameca detalló los beneficiarios y números de cheques entregados en el marco de los Proyectos desde mayo de dos mil veintiuno hasta junio de dos mil veintidós (fs. 743 al 808).

xiii) La Funeraria “Nueva Vida Eterna” se encuentra inscrita en la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Chinameca, a nombre del señor [REDACTED]

Dicho establecimiento está calificado en el rubro del sector comercio y se dedica a vender ataúdes, servicio completo de canopis, sillas, etc.

Ello de conformidad con el informe del Jefe de la referida Unidad (f. 651).

xiv) Según acta de inspección del instructor, la Funeraria “Nueva Vida Eterna”, ubicada en Avenida Rosendo Vásquez, número 53, Barrio Dolores, ofrece al público en general ataúdes o féretros, así como servicios de altares para velación, y otros servicios funerarios (fs. 813 al 816).

xv) El señor [REDACTED] es propietario del Taller y Funeraria “Yahveh Jireh”, ubicada en [REDACTED]; el cual produce féretros de diferentes tamaños y colores; como consta en el acta de inspección del instructor (fs. 809 al 812).

xvi) La Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del Centro Nacional de Registros (CNR) informó que no se encontró ningún registro de sociedad inscrita a nombre de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 654; 840).

xvii) Mediante Oficio ref. CNR/RPI/20220000769, la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR manifestó que no se encontraron registros o solicitudes por parte

de los señores [REDACTED] y [REDACTED], relativas a una marca para la prestación de servicios funerarios o que representen una sociedad (f. 658).

xviii) En su informe, el Presidente de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) afirmó que en su base de datos no se encuentran registros correspondientes a los señores [REDACTED] y [REDACTED] (f. 817).

xix) Mediante informe, la Encargada de “Funeraria Nueva Vida Eterna” señaló que no existe ningún contrato con el señor [REDACTED] (f. 839).

xx) Mediante Oficio ref. NOTA-DM-329-2022-PM, la Ministra de Economía informó que en dicha cartera de Estado no se encontró registro de alguna empresa o sociedad entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 843 y 844).

xxi) El Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda indicó que la información relativa a los contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] y las declaraciones tributarias de los mismos es información reservada; como se verifica en su informe (f. 850).

xxii) Por último, según consta en el informe de prueba, el instructor delegado entrevistó al señor [REDACTED], Asistente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Alcaldía Municipal de Chinameca; quien -en síntesis- expresó que fue Administrador del Contrato del “Programa de Apoyo a Personas con Escasos Recursos Económicos del Municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, 2021”; y su función principal ha sido verificar la documentación y respaldar correctamente el procedimiento de entrega de ataúdes del referido programa o proyecto; que el señor [REDACTED] posee una funeraria y fabrica ataúdes; que desconoce el proceso de selección del proveedor del Programa y si existe algún vínculo comercial entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] (f. 646).

-La señora [REDACTED] ex Jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Chinameca, manifestó que ejerció dicho cargo entre mayo de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintidós; que el señor [REDACTED] no le hizo llegar cotizaciones o que el proveedor la visitara y ofreciera el producto, sino que le entregaba las resoluciones de adjudicación a nombre del señor [REDACTED] y que éste es el principal proveedor de la Funeraria “Nueva Vida Eterna”, propiedad del edil (f. 648).

-La señora [REDACTED], ex Tesorera de la referida entidad edilicia, señaló que entregaba los cheques de pago del “Programa de Apoyo a Personas de Escasos Recursos Económicos del municipio de Chinameca, departamento de San Miguel”, en lo concerniente a ataúdes a un solo proveedor; desconoce si entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] existe alguna relación comercial; y que a partir de la inscripción del señor [REDACTED] en el Registro del IVA en el Ministerio de Hacienda, se le comenzó a emitir factura a nombre del mismo (f. 649).

IV. En su informe, el instructor delegado ofreció como prueba testimonial la declaración de la señora [REDACTED], ex Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Chinameca, quien acreditaría que el señor [REDACTED] tenía un conflicto de interés al adjudicar la adquisición de ataúdes al señor [REDACTED], en el marco del “Programa de Apoyo a Personas con Escasos Recursos Económicos del Municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, 2021” (fs. 230 al 236).

Sin embargo, en la entrevista efectuada a esta señora, ésta solamente manifestó que el señor [REDACTED] es el principal proveedor de la Funeraria “Nueva Vida Eterna”, propiedad del señor [REDACTED], sin decir cómo le consta esta situación.

En virtud de que la prueba debe ser pertinente, necesaria y útil para el esclarecimiento del objeto de este procedimiento, se repara que la declaración de la señora [REDACTED] no es idónea ni aportaría suficientes elementos de convicción que permitan dilucidar los hechos atribuidos al investigado.

En ese sentido, deberá declararse improcedente tal ofrecimiento del instructor.

V. En definitiva, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea y útil, ni se encontraron elementos documentales certeros que comprueben o desacrediten que durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] haya tenido un vínculo societario con el señor [REDACTED], o que ambos hayan tenido una relación comercial o contractual que le hubiese generado un conflicto de interés, al adjudicar la entrega de ataúdes a la Funeraria “Yahveh Jireh”.

VI. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *“Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye”*.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión a las normas éticas atribuidas al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c), 6 letra g), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

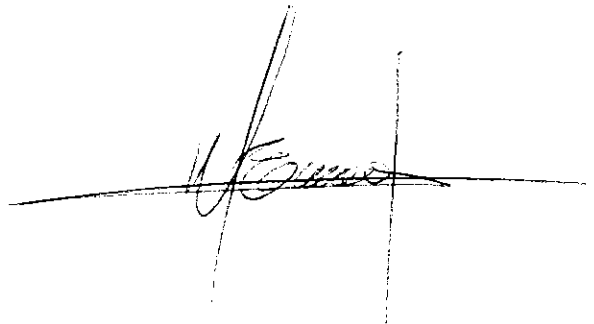

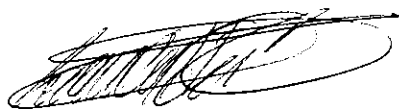
a) *Declárase* inadmisibile la prueba testimonial ofrecida por el señor [REDACTED], por medio de su apoderado, el licenciado [REDACTED]

b) *Declárase* improcedente la declaración de propia parte del señor [REDACTED] propuesta por su representante, en virtud de las razones expuestas en el considerado II de esta resolución.

c) *Declárase* improcedente la prueba testimonial ofrecida por el instructor, en virtud de las razones expuestas en el considerado IV de esta resolución.

d) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Chinameca, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

